

**EN LO PRINCIPAL**, formula descargos. **PRIMER OTROSÍ**, se tenga presente. **SEGUNDO OTROSÍ**, acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ**, notificaciones.

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE**

**Claudia Fuentes Alegría**, en representación convencional (según consta en el expediente), de la **Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.** ("**ESSSI**"), en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-193-2023, que se instruye en virtud de los cargos formulados mediante Res. Ex. N°1 de fecha 9 de agosto de 2023 ("**formulación de cargos**"), respetuosamente digo:

Que, en este acto, encontrándome dentro de plazo, vengo en formular descargos de conformidad a lo previsto en el párrafo 3° del Título III del artículo segundo de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), en los términos que enseguida se exponen.

### **I. PLAZO.**

Los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") fueron notificados personalmente a la representante legal, sin embargo, la empresa optó por la presentación de un Programa de Cumplimiento que se ingresó a esta autoridad con fecha 31 de agosto de 2023, el que habiendo sido observado con fecha 30 de noviembre de la misma anualidad, se tiene por rechazado el 25 de abril de 2024.

El acto administrativo del rechazo fue impugnado a través de recurso de reposición resuelto desfavorablemente para ESSSI con fecha 6 de agosto de 2024, concediendo la autoridad ambiental un plazo de dos días hábiles para presentar descargos.

En atención a esto, los descargos han sido ingresados dentro de plazo.

### **II. INTRODUCCIÓN.**

La Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., en adelante ESSSI, es titular del Proyecto "Ampliación Planta de Tratamiento de Aguas Servidas San Ramón", en adelante PTAS San Ramón, proyecto que inicialmente se encontraba concebida para dar tratamiento a las aguas servidas de origen domiciliario, generadas por la totalidad de las viviendas ubicadas en el Lote 24-A-6 de la localidad de San Ramón Comuna de Freire, IX Región.

La localidad de San Ramón contaba con una PTAS diseñada para tratar las aguas servidas de 622 viviendas, y en virtud del crecimiento del número de viviendas, 433 viviendas nuevas, se proyectó una ampliación de la planta existente, alternativa que primó por sobre la alternativa de construir una nueva planta.

Este proyecto de ampliación fue aprobado ambiental el año 2009, a través de la

Resolución Exenta N°80/2009 de fecha 25 de marzo de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, en adelante RCA N°80/2009, o RCA.

Dentro de las ventajas asociadas a la aprobación de este proyecto de ampliación, es pertinente señalar que este era adecuado para las 433 viviendas nuevas de la localidad, por lo que los impactos ambientales del proyecto durante la etapa de construcción se limitaban a las obras en el sitio de emplazamiento de la planta, y el proyecto utilizaba la misma obra de descarga de la planta en funcionamiento atendida la adecuada capacidad de porteo para abarcar la ampliación proyectada.

En ese mismo orden de cosas, la prestación de servicios por parte de la PTAS San Ramón surge a partir de un Contrato de Suministro del Servicio Sanitario Privado de Agua Potable y Evacuación de Aguas Servidas firmado entre ESSSI y cuatro comités de viviendas correspondientes a la agrupación de comunas de Temuco, Pedro Las Casas, Vilcún, Cunco, Melipeuco y Freire, en virtud de lo cual, es importante advertir que la operación de la planta ha estado concebida desde su inicio para dar solución a la necesidad de tratamiento de aguas servidas domésticas generadas en dichas comunas.

Así entonces, el año 2020 a partir de una fiscalización ambiental derivada de una denuncia, la SMA formuló cargos a ESSSI por eventuales infracciones a la RCA asociada al funcionamiento de la PTAS San Ramón.

### **III. PLANIFICACIÓN Y CONTROL OPERACIONAL PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO NORMATIVO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE PTAS SAN RAMÓN.**

En relación con la formulación de cargos de la SMA, es importante señalar que a partir del inicio de este procedimiento ESSSI ha planificado la ejecución de inversiones y de procedimientos administrativos, técnicos y operacionales, que han tenido como finalidad asegurar el cumplimiento normativo asociado al funcionamiento de la PTAS San Ramón, que consisten principalmente en dar cumplimiento al DS N°90/00 referida a la descarga del efluente tratado al río Huichahue y a la NCh 1.333/78 sobre calidad de agua de riego aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga.

Para mayor detalle, la planificación adoptada para asegurar el cumplimiento normativo se detalla a continuación:

- Adquisición, instalación y operación de un filtro parabólico, a contar de 16 de febrero de 2024, con la finalidad de mejorar el funcionamiento de la PTAS San Ramón y ajustarse a lo establecido en la RCA N°80/2009.
- Instalación de sistema de decoloración en la cámara de descarga de efluente de la PTAS San Ramón, en operación desde agosto del año 2023 en orden a evitar la

generación de compuestos organoclorados que eventualmente pudiesen generar efectos adversos asociados a la descarga del efluente al curso receptor.

- Instalación de cierre perimetral complementario y plantación de ejemplares nativos como cortina cortavientos como medida de mitigación de eventuales olores provenientes de la planta, finalizado y con sistema de riego y mantención a contar de septiembre del año 2023
- Control de operaciones permanente según dan cuenta los libros de registro que se encuentran en la unidad fiscalizable y cuyas copias se acompañan en el anexo de esta presentación.

#### **IV. GRADO DE CUMPLIMIENTO ALCANZADO POR EL PROGRAMA.**

En relación con el grado de cumplimiento del Programa de Cumplimiento (PdC) alcanzado por ESSSI hasta su rechazo por parte de la SMA, es pertinente señalar que este alcanzaba a lo menos un 100% para las acciones que era posible de ejecutar, 7 de un total de 9 acciones, con 2 acciones que podían ejecutarse solo en el marco del PdC debido a que requería de tramitaciones asociadas, según el detalle que se indica a continuación:

**Tabla 1 – Grado de Cumplimiento del PdC Alcanzado por ESSI**

Acción	Descripción	Situación al 25-abr-2024																					
1 (Cargo 1)	Instalación de filtro parabólico	Adquisición: 100% Traslado a bodega: 100% Instalación: 100%.																					
2 (Cargo 1)	Instalación y mantención periódica del sistema de aspersión (regadores) en cada uno de los módulos de la planta, marca Wobbler Ang. Stand.25 sin boquilla o similares.	Instalación de regadores: 100% Registros de mantención: 100%																					
3 (Cargo 1)	Instalación de Sistema de Decloración y aplicación de Decloración según lo especificado en el proyecto Ampliación PTAS San Ramón	Instalación sistema de decloración: 100% Aplicación de decloración: 100% Actualmente operativos y funcionando 100%.																					
4 (Cargo 2)	Ejecutar un Programa de Plantación de especies nativas en el perímetro de la PTAS San Ramon, según lo establecido en la RCA N°80/2009 y mantener la plantación existente.	Programa de plantación ejecutado: 100%																					
5 (Cargo 3)	Ejecutar el Monitoreo de Fauna Bentónica	Monitoreo planificado , Agosto 2024 100%																					
6 (Cargo 3)	Ejecutar el Monitoreo Ambiental establecido en la RCA N°80/2009.	Monitoreo ambiental según la RCA N°80/2009 <table border="1" data-bbox="711 1612 1385 1883"> <thead> <tr> <th data-bbox="711 1612 857 1707">Medición</th> <th data-bbox="857 1612 948 1707">Nov-23</th> <th data-bbox="948 1612 1029 1707">Dic-23</th> <th data-bbox="1029 1612 1117 1707">Ene-24</th> <th data-bbox="1117 1612 1205 1707">Feb-24</th> <th data-bbox="1205 1612 1292 1707">Mar-24</th> <th data-bbox="1292 1612 1385 1707">Abr-24</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="711 1707 857 1801">DS N°90/00</td> <td data-bbox="857 1707 948 1801">✓</td> <td data-bbox="948 1707 1029 1801">✓</td> <td data-bbox="1029 1707 1117 1801">✓</td> <td data-bbox="1117 1707 1205 1801">✓</td> <td data-bbox="1205 1707 1292 1801">✓</td> <td data-bbox="1292 1707 1385 1801">✓</td> </tr> <tr> <td data-bbox="711 1801 857 1883">NCh 1333/78</td> <td data-bbox="857 1801 948 1883">✓</td> <td data-bbox="948 1801 1029 1883">✓</td> <td data-bbox="1029 1801 1117 1883">✓</td> <td data-bbox="1117 1801 1205 1883">✓</td> <td data-bbox="1205 1801 1292 1883">✓</td> <td data-bbox="1292 1801 1385 1883">✓</td> </tr> </tbody> </table>	Medición	Nov-23	Dic-23	Ene-24	Feb-24	Mar-24	Abr-24	DS N°90/00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	NCh 1333/78	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Medición	Nov-23	Dic-23	Ene-24	Feb-24	Mar-24	Abr-24																	
DS N°90/00	✓	✓	✓	✓	✓	✓																	
NCh 1333/78	✓	✓	✓	✓	✓	✓																	

Acción	Descripción	Situación al 25-abr-2024					
		aguas arriba					
		NCh 1333/78 aguas abajo	✓	✓	✓	✓	✓
		Cloro libre residual (diario)	✓	✓	✓	✓	✓
		<p>Se requiere acreditar que se ejecutaron las mediciones, no se cumple con todos los parámetros del DS N°90/00.</p> <p>Cumplimiento Cargo 6: 100%.</p>					
7 (Cargo 4)	Obtención de una Resolución Provisional de Programa de Monitoreo (RPM) por parte de la SMA.	Se acompaña comprobante de ingreso de la solicitud.					
8 (Cargo 4)	Obtención de Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) por parte de la SMA.	No requiere acreditar avances por ESSSI.					
9	Informar a la Superintendencia del Medioambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta	No requiere acreditar avances por ESSSI.					

Acción	Descripción	Situación al 25-abr-2024
	N°168/2018 de esta Superintendencia.	

## V. SÍNTESIS

Dentro de ese marco se analizará i) una revisión de la regulación de los procedimientos de fiscalización y sanción, para concluir que no todo hallazgo conlleva necesariamente la apertura de un procedimiento sancionatorio y ; ii) las exigencias de precisión y claridad que la jurisprudencia administrativa ha establecido para los procedimientos sancionadores, para dejar en evidencia los vicios de los que adolece la formulación de cargos.

1. Respecto de las alegaciones y defensas que se plantean para cada cargo formulado, señalaremos:

1. En cuanto al Cargo N° 1, se solicitará la recalificación de la infracción a leve, debido a errores en su fundamentación y en el análisis de los elementos del artículo 36 N° 2, letra e) de la LOSMA.
2. Frente al Cargo N° 2, se solicitará la absolución porque la conducta que estima la Superintendencia como atentatoria a la normativa, tiene como antecedente una eventual constatación de malos olores que no tiene regulación ni parámetros regulados en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto , no cabe la aplicación de una sanción por apreciaciones subjetivas .
3. Referente al Cargo N° 3, se solicitará la absolución toda vez que no se ha acreditado ni fundado por parte de la autoridad ambiental la existencia de una afectación al bien jurídico protegido ambiental, teniendo en consideración que ESSSI S.A. ha llevado a cabo los controles operativos a través de los muestreos de acuerdo con el DS90 y NCH1333.
4. Con relación a los Cargos N° 4, se solicitará la recalificación a leve , debido a la falta de análisis de los elementos del artículo 36 N° 1, letra e) de la LOSMA e inicio de la tramitación ante la autoridad ambiental a fin de cesar la conducta elusiva por parte de ESSSI.

Por último, para el improbable caso de que la SMA mantenga los cargos formulados, se hará referencia a la forma en que deberían ser consideradas las circunstancias contempladas por el artículo 40 de la LOSMA para modular la sanción aplicable para cada uno de los hechos infraccionales imputados.

## VI. ALEGACIONES Y DEFENSAS COMUNES PARA DETERMINADOS CARGOS

Si bien más adelante se desarrollan detalladamente las alegaciones y defensas correspondientes a cada hecho infraccional atribuido, a continuación, se plantean cuatro aspectos que son transversales a varias de las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos.

### 1. Hay infracciones que se atribuyen, pero que en rigor constituyen desviaciones que no pueden fundar razonablemente ninguna reacción punitiva (Cargos N° 2).

No toda desviación respecto de lo establecido en la RCA constituye una infracción. Es decir, no cualquier diferencia entre lo que se constate en la fiscalización y lo establecido en la licencia ambiental de un proyecto representa necesariamente un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA o en una ejecución de proyecto para los que la ley exige RCA, sin contar con ella, según se definen los tipos infraccionales del artículo 35, letras a) y b) de la LOSMA.

#### 1. Análisis de concurrencia de una infracción del artículo 35 letra a) de la LOSMA

No toda desviación de la RCA constituye *per se* una infracción a sus normas, condiciones o medidas, lo que se ve confirmado por la regulación aplicable al procedimiento de fiscalización ambiental, contenida en la Resolución Exenta N° 1.184 dictada por la SMA el 14 de diciembre de 2015, en la cual se dictan instrucciones sobre fiscalización ambiental.

Para estos efectos, un primer concepto que resulta de utilidad es el de “hallazgo”, definido en el artículo segundo letra g) como *“hechos constatados por un fiscalizador que constituye una desviación al estado de cosas considerado en un instrumento de carácter ambiental”*. De esta manera, es posible observar que existe una nomenclatura específica en el marco de la fiscalización ambiental que da cuenta de todas aquellas situaciones que no se enmarcan en lo aprobado por la RCA de un proyecto. Lo anterior, consiste solamente en una constatación fáctica, no estando permitido que el fiscalizador efectúe juicios de valor sobre lo observado, ya que eso corresponde al siguiente paso de este procedimiento.

Luego, a partir de los hallazgos detectados, será la División de Sanción y Cumplimiento la encargada de efectuar el análisis jurídico requerido para determinar si la desviación constituye una infracción. Así lo establece el artículo vigésimo de la Resolución en comento, que señala que *“cuando se constaten hallazgos que revistan características de eventuales infracciones de competencia de la Superintendencia, se remitirán los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia para el análisis jurídico respectivo a fin de determinar si ésta realizará actividades de investigación para determinar el inicio o*

**no de un procedimiento sancionatorio**". (el destacado es nuestro).

De lo anterior, es posible deducir que las circunstancias levantadas como hallazgos no necesariamente deben ser consideradas como una infracción y, por lo tanto, aptas para dar curso a un procedimiento sancionatorio. Para llegar a la conclusión de que es necesario formular cargos, la División de Sanción y Cumplimiento debe realizar un análisis técnico-ambiental que le permita determinar si el hallazgo tiene una entidad ambiental suficiente.

En el análisis anteriormente señalado, la SMA cuenta con un poder discrecional el cual ha sido reconocido tanto por la Excma. Corte Suprema<sup>1</sup>, como por la Contraloría General de la República<sup>2</sup> ("CGR"). Naturalmente, el ejercicio de dicho poder no dispensa a la SMA de las obligaciones de sujeción al principio de juridicidad, debiendo ejercer su potestad respetando el deber de motivación de todo acto administrativo y procediendo conforme a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad.

De este modo, para efectos de determinar si un actuar administrativo se conforma al principio de razonabilidad la doctrina ha establecido un test de racionalidad, el cual consiste en dos pasos: i) verificar si la realidad de los hechos ha sido respetada por la Administración y; ii) verificar si se ha tomado o no en consideración por la Administración algún factor jurídicamente relevante o se ha introducido en el procedimiento de formación de la decisión un factor que no lo sea<sup>3</sup>.

Si bien no existe una sistematización de los factores jurídicos que darían cuenta de la relevancia ambiental de un hallazgo, la práctica de la SMA -y la defensa de sus actos administrativos ante los Tribunales Ambientales<sup>4</sup> permite deducir algunos criterios que dan cuenta de qué desviaciones ameritan iniciar un procedimiento sancionatorio. Por un lado, aquello está dado por la posibilidad de que el hallazgo altere sustancialmente los supuestos esenciales de la evaluación ambiental (línea de base, área de influencia, efectos o impactos y/o medidas de mitigación, reparación o compensación) y, por el otro, porque las desviaciones impliquen un cambio de consideración en los términos del artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2012 dictado por el Ministerio del Medio Ambiente ("RSEIA").

---

<sup>1</sup> El Considerando 34° de la Sentencia Rol N° 3470-2018 de la Corte Suprema, señala que el Tribunal Ambiental incurrió en un error de derecho al ordenar la formulación de cargos, ya que ello implica determinar el contenido de un acto discrecional y, por lo tanto, contraviene lo dispuesto en el artículo 30, inciso segundo de la Ley N° 20.600.

<sup>2</sup> Dictamen N° 13.758 de 2019, donde indica que en el ejercicio de la potestad sancionatoria "*debe existir cierto margen de apreciación para definir (...) si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional.*"

<sup>3</sup> SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Rubén, *Discrecionalidad Administrativa: Doctrina y Jurisprudencia*, LegalPublishing, 2011, PP. 131-132, citando a Tomás Ramón Fernández y Eduardo García de Enterría.

<sup>4</sup> Al respecto, se puede citar lo sostenido por la SMA en el informe evacuado en causa Rol R-53-2017, seguida ante el 3° Tribunal Ambiental, donde se indicó que lo que determina la modificación ilegal de un proyecto está determinado por el análisis de "*si dichas modificaciones difieren o alteran sustancialmente los supuestos esenciales o básicos de la evaluación ambiental, entre otros, la línea de base, área de influencia, efectos o impactos y las correspondientes medidas de mitigación, reparación o compensación*". En el mismo sentido, consta en el informe evacuado en causa Rol R-18-2019, seguida ante el mismo Tribunal Ambiental, que "*existen hallazgos que pueden constituir una desviación formal a las exigencias contenidas en un instrumento de carácter ambiental, pero que, debido a que no tienen la capacidad de generar un impacto de relevancia ambiental, razonablemente puede esta SMA (...) no iniciar un procedimiento sancionatorio*".



Como se verá detalladamente en los descargos, alegaciones y defensas relativas al Cargo N°2 las desviaciones no conllevaron efectos ambientales significativos que se aparten de lo presupuestado y aprobado en la RCA, ni tampoco implicaron cambios de consideración. De esta manera, al no considerarse estos antecedentes para efectos de determinar la pertinencia de las infracciones imputadas, no se ponderaron factores jurídicos relevantes infringiéndose el segundo paso del test de racionalidad y, con ello, el principio de razonabilidad.

Enseguida, si nos encontramos ante desviaciones ambientales de baja entidad que no justifican el inicio de un procedimiento sancionatorio, el uso de esta herramienta frente a otras menos gravosas también implica la infracción del principio de proporcionalidad al que debe someterse todo actuar administrativo. En efecto, la SMA ha incorporado en sus procesos de fiscalización la posibilidad de corrección temprana, la cual es más apropiada para estos hallazgos menores y que no fue ejercida en este procedimiento.

## **2. Los requisitos mínimos de precisión y claridad no se cumplen en la formulación de cargos formulados a mi representada.**

Resulta fundamental que en un procedimiento sancionatorio exista una determinación precisa, clara, individualizada y concreta de los hechos que se asocian al comportamiento que se reprocha. Esto implica la necesidad de establecer con exactitud, y sin asomo de duda alguna, las circunstancias en que sucedieron los hechos en los que se sostiene la decisión de la autoridad y su relación con las normas supuestamente incumplidas, todo ello para garantizar la debida defensa del administrado.

En este sentido, la propia LOSMA contempla en su artículo 49 inciso segundo, que “[l]a formulación de cargos señalará una **descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción** y la fecha de su verificación, **la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas** y **la disposición que establece la infracción**, y la sanción asignada”.

En el mismo sentido de esta disposición, encontramos pronunciamientos de la CGR que, por ejemplo, señaló en el Dictamen N°18.336 del año 2017 que *“la jurisprudencia de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 56.672, de 2012, ha manifestado que **los cargos deben formularse en forma precisa y concreta, debiendo incluir el detalle de los hechos que constituyen la infracción que se imputa y la manera en que estos han vulnerado los deberes que establecen las normas legales, lo que permite al inculpado asumir una adecuada defensa**”* (énfasis agregado).

En la misma línea se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema que, analizando la suficiencia de una formulación de cargos, señala que *“**de la sola lectura de los cargos en examen, estos cumplen con el requisito de precisión y claridad que exige el ordenamiento jurídico vigente. Es así como los cargos contienen los hechos constitutivos de las infracciones que se imputan a la actora y el modo en que ellos han afectado los deberes establecidos en las disposiciones que en los mismos cargos se señalan, de manera que su descripción resulta***

**suficiente para una adecuada defensa**<sup>5</sup> (énfasis agregado).

Lo mismo es exigible respecto de la calificación de la gravedad de la infracción, ya que, sin perjuicio de que puede ser modificada o confirmada mediante el dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, no expresar el más mínimo fundamento de dicha decisión en la formulación de cargos convierte el ejercicio de la potestad discrecional de la que goza la SMA, en un actuar abiertamente arbitrario, lo que se encuentra proscrito en nuestro sistema jurídico. A la vez, merma la posibilidad de establecer una adecuada defensa ante un elemento fundamental en esta clase de procedimientos.

Para sostener la relevancia de la calificación de gravedad, y que es pertinente dar a los imputados la posibilidad de presentar antecedentes que permitan controvertir las razones que pudo haber tenido la

SMA (las que son desconocidas, ya que no fueron expresadas en la formulación de cargos), basta constatar que *“el efecto que tiene esta clasificación es que, una vez determinada, le permite a la SMA conocer cuál es conforme a los artículos 38 y 39 de la LOSMA el catálogo de sanciones que deberá utilizar, para luego, conforme a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, escoger la sanción definitiva”*.<sup>6</sup>

Asimismo, cabe señalar que la mera referencia a los antecedentes expuestos en el cuerpo de la formulación de cargos no permite justificar la calificación de gravedad adoptada, pues no fueron expresadas las razones por las cuales la SMA estimó que se habrían **incumplido gravemente** la normativa ambiental y que como consecuencia, haya habido una afectación significativa al medio ambiente y al salud de la personas Así, la sola imputación de un hecho infraccional no permite ponderar ni fundamentar la gravedad atribuida por la SMA, sobre todo, teniendo en consideración los antecedentes objetivos vertidos en nuestro recurso de reposición, que dan cuenta que la afectación significativa imputada no sería tal o a lo menos, no puede ser exclusivamente imputada a ESSSI.

Por otra parte, se debe tener presente que la calificación de gravedad aun en este estado inicial del procedimiento genera efectos jurídicos relevantes. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la LOSMA, no se podrá presentar un programa de cumplimiento en el supuesto de que, con anterioridad, se hubiese presentado ese mecanismo de retorno al cumplimiento por infracciones graves o gravísimas.

Así las cosas, dada la falta de argumentación con que se calificó la supuesta gravedad de las infracciones imputadas, en el caso de que ESSSI hubiese optado por presentar un programa de cumplimiento, queda inhibido de acceder a este mecanismo nuevamente, no obstante, mi representada instó en dos oportunidades por presentar acciones tendientes al cumplimiento, siendo éstas consideradas insuficientes por parte de la Superintendencia sin expresión del debido motivo y motivación indispensables en un procedimiento de esta especie.

Como se señalará más adelante, no se cumple con estos estándares propios del Derecho Administrativo Sancionador.

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 4 de septiembre de 2014, Rol N° 6661-2014. Criterio reiterado en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, en la Sentencia Rol N° 26.475-2018.

<sup>6</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-6-2013, considerando trigésimo quinto.

## VII. ALEGACIONES Y DEFENSAS ASOCIADAS AL CARGO N°1.

Hecho infraccional imputado por la SMA : *“Operación deficiente de la planta de tratamiento, en tanto: no se ha implementado el filtro parabólico para la separación de sólidos; el sistema de riego en módulo de lombrifiltro es distinto al evaluado ambientalmente y; no se ha implementado sistema de decoloración.”*

Esta imputación es calificada como grave por parte de la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA *“ Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*

Los argumentos de la SMA para formular este cargo se basan en las siguientes fiscalizaciones efectuadas por la SMA:

### *Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1207-IX-RCA*

ii) La empresa no ha implementado el filtro parabólico asociado al sistema de desbaste de finos (2 mm), como asimismo no ha implementado un sistema de decoloración, todo lo cual genera problemas tanto en la operación de los lombrifiltros producto de la obstrucción de los aspersores, generando problemas operacionales con generación de un efluente turbio y sedimentos constatados, los que al no contar con un sistema de decoloración, conlleva el riesgo de formación de organoclorados en el río Huichahue

### *Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1208-IX-RCA*

ii) La empresa no ha implementado el filtro parabólico asociado al sistema de desbaste de finos (2 mm), como asimismo no ha implementado un sistema de decoloración, todo lo cual genera problemas tanto en la operación de los lombrifiltros producto de la obstrucción de los aspersores, generando problemas operacionales con generación de un efluente turbio y sedimentos constatados, los que al no contar con un sistema de decoloración, conlleva el riesgo de formación de organoclorados en el río Huichahue.

### *Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2202-IX-RCA*

ii) La empresa a la fecha no ha implementado el filtro parabólico asociado al sistema de desbaste de finos (2 mm), como asimismo no ha implementado un sistema de decoloración, todo lo cual genera problemas tanto en la operación de los lombrifiltros producto de la obstrucción de los aspersores, generando problemas operacionales con generación de un efluente turbio y sedimentos constatados, los que al no contar con un sistema de decoloración, conlleva el riesgo de formación de organoclorados en el río Huichahue, de igual forma no cuenta con medidor de caudales del efluente conforme los volúmenes tratados por diseño lo cual conlleva a una falta de control de variables claves del proceso.

En relación con la formulación de este cargo, la empresa ESSSI puede señalar lo siguiente:

- La formulación de este cargo es del todo confusa y carente de un relato coherente en base al cual sea posible entregar antecedentes fundados para responder adecuadamente a esta autoridad. En efecto, la falta de un filtro parabólico y la supuesta falta de mantención de la red de aspersores se relacionan con aspectos operativos de la planta, pero en ningún caso ello se podría asociar a la formación de compuestos organoclorados en el río Huichahue. A su vez, el riesgo eventual de formación de compuestos organoclorados se relaciona directamente con un sistema de decoloración en la planta, pero en ningún caso con la falta del filtro parabólico y la supuesta falta de mantención de la red de aspersores.
- A falta del filtro parabólico, la operación de la planta estableció como prioridad la presencia de dos operadores para una limpieza y mantención diaria del sistema de aspersión, lo que permitió minimizar los efectos adversos derivados de una falta de mantención de dicho sistema.
- Por otra parte, en lo que respecta a la falta de un sistema de decoloración y al riesgo eventual de formación de compuestos organoclorados, ESSSI ya había previsto esta situación, la cual fue informada oportunamente a la SEREMI de Salud Región de la Araucanía en el marco de una fiscalización a la planta efectuada según Acta de Fiscalización N°4728/2012 de fecha 17 de mayo de 2012.

En dicha fiscalización, se informó a la autoridad sanitaria que el punto de descarga al río Huichahue se encuentra a unos 2.700 metros del vertedero de descarga de la planta de tratamiento. A continuación, se indicó que la conducción de las aguas tratadas al río se efectúa a través de dos cañerías paralelas de 200 mm de diámetro cada una, y que se había constatado a través del monitoreo constante que el cloro residual que sale del vertedero de la planta de tratamiento es consumido a lo largo del trayecto, no llegando cloro residual al río en el momento de la descarga. En la misma oportunidad se informó que si bien se contaba con un equipo decolorador instalado, no tenía sentido su declaración por la razón antes señalada.

Por lo tanto y en virtud de lo indicado, los inconvenientes operacionales de la planta pudieron haber ocasionado aislados episodios de olores molestos, pero en ningún caso ello podría haber derivado en efectos adversos sobre la descarga en el curso receptor. Asimismo, si bien la falta de un sistema de decoloración podría haber eventualmente decantado en la formación de compuestos organoclorados, la distancia entre la cámara de decoloración y el curso receptor, disminuye ostentablemente esta posibilidad por el consumo de cloro que se produce durante la extensión de 2,7 km entre ambos puntos durante la conducción de efluente tratado.

Sin perjuicio de lo anterior es importante señalar que a partir de la formulación de cargos se encuentran implementadas las siguientes medidas de mejoramiento de la planta:

- Se encuentra normalizada la mantención de los sistemas de aspersión en los módulos de lombrifiltros de la planta, actividad que se ejecutó antes de la instalación del filtro parabólico y que continúa en ejecución después de su instalación.

- Se encuentra instalado el filtro parabólico de la planta, lo que permite disminuir el aporte de sólidos durante su aspersion para un funcionamiento adecuado del sistema de lombrifiltros.
- Se encuentra instalado un sistema de decoloración, el cual permite disminuir cualquier tipo de incertidumbre que pudiese estar asociada a la formación de compuestos organoclorados producto de la descarga de efluente tratado en el río Huichahue.

Como antecedente de respaldo se acompañan a esta presentación los siguientes antecedentes:

- Registro de mantención y de operación del sistema de aspersion.
- Acreditación de la adquisición e instalación del filtro parabólico.
- Registro de aplicación de decoloración en la cámara de salida de la planta.

## **VIII. ALEGACIONES Y DEFENSAS ASOCIADAS AL CARGO Nº 2.**

El hecho infraccional imputado por la SMA fue: *“Implementación de la cortina arbórea en forma distinta a la establecida en la evaluación ambiental del proyecto “Ampliación PTAS San Ramón” aprobado por la RCA N°80/2009, en tanto la cortina no se compone de especies nativas ni posee doble corrida.”*

Dicha imputación fue calificada como leve en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 3, por *tratarse de hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores” en atención a lo indicado en los considerandos 31° y 38°, respectivamente.*

Los argumentos de la SMA para formular este cargo se basan en las siguientes fiscalizaciones efectuadas por la SMA:

### *Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1207-IX-RCA*

i) El proyecto presenta una cortina arbórea que no se ajusta a los requerimientos de la RCA como medida mitigatoria de malos olores, además de generar compuestos odoríferos que se perciben en forma reiterada durante las inspecciones efectuadas por la SMA, no disponiendo de medidas de fondo.

### *Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1208-IX-RCA*

i) El proyecto presenta una cortina arbórea que no se ajusta a los requerimientos de la RCA como medida mitigatoria de malos olores, además de generar compuestos odoríferos que se perciben en forma reiterada durante las inspecciones efectuadas por la SMA, no disponiendo de medidas de fondo.

### Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2202-IX-RCA

i) El proyecto presenta una cortina arbórea que no se ajusta a los requerimientos de la RCA como medida mitigatoria de malos olores, además de generar compuestos odoríferos que se perciben en forma claramente identificable y asociada a la fuente denunciada que ha sido reiterada durante las inspecciones efectuadas por la SMA en el tiempo, no disponiendo de medidas de fondo, todo lo cual se genera por deficiencias en la operación del sistema de lombrifiltro.

Respecto de estas actividades de fiscalización, la empresa ESSSI señala lo siguiente:

Las tres actividades de fiscalización se basan en una apreciación subjetiva, carente de todo elemento técnico de soporte que pueda derivar a partir de dicha apreciación en una formulación de cargos por las siguientes razones:

- Las actividades de fiscalización se refieren a la constatación de una cortina arbórea que no se ajusta a la RCA, asociando la falta de esta medida como la responsable de la generación de olores molestos hacia la comunidad cercana. Lo que no se indica ninguno de estos informes, es que al momento de estas fiscalizaciones se encontraba plenamente establecida una cortina arbórea en base a eucaliptus de una altura mínima de 5 metros en todo el perímetro de la planta, lo que evidentemente corresponde a una medida de mitigación en caso de generación de olores molestos. Es decir, si bien es una cortina arbórea distinta a la señalada en la RCA, sí es una medida de mitigación de olores en los términos establecidos en la RCA N°80/2009. Lo anterior, se asocia a la argumentación expuesta en acápite precedente en cuanto a que las desviaciones una RCA no necesariamente son constitutivas de infracción cuando el resultado o efecto es de la mismo orden de magnitud.
- De lo anterior se desprende que la formulación de este cargo no se ajusta a derecho, por cuanto, estando en presencia de un procedimiento sancionador, resulta indispensable que la empresa ESSSI pueda tener claridad sobre cuál es la falta que se imputa: una cortina distinta a la RCA, o la constatación de olores molestos.

### Cargo atribuible a la constatación de olores molestos

Si fuese el caso de constatación de olores molestos, es pertinente dejar establecido que no existe normativa aplicable en la legislación nacional, y, por lo tanto, no cabe aplicar una sanción bajo apreciaciones subjetivas como lo pretende la SMA.

A mayor abundamiento, los proyectos que actualmente se someten a evaluación ambiental y los que se encuentran afectos a la formulación de un Plan de Gestión de Olores, toman como referencia para la determinación de impactos por olores el modelo adoptado por la Unión Europea, a través del IPPC (Prevención y Control Integrada de la Contaminación, Unión Europea), que utiliza la siguiente escala:

Potencial de molestia	Unidad de Olor (OU/m <sup>3</sup> )
<b>Alto (olores más ofensivos)</b> Actividades que envuelven la putrefacción de residuos; actividades que involucran residuos animales; fabricación de ladrillos; fabricación de productos lácteos; fabricación de grasa; tratamiento de aguas residuales; refinerías de petróleo; fabricación de alimentos animales.	1.5 OU/m <sup>3</sup>
<b>Medio (olores que no se clasifican en la categoría alta o baja)</b> Cría y explotación de animales; freído de grasas (procesamiento de alimentos); fabricación de azúcar de remolacha.	3.0 OU/m <sup>3</sup>
<b>Bajo (olores menos ofensivos, pero no inofensivos)</b> Fabricación de chocolate; fabricación de cerveza; pastelerías; perfumes y aromas; café tostado; panaderías.	6.0 OU/m <sup>3</sup>

*Fuente: IPPC (Prevención y Control Integrada de la Contaminación, Unión Europea)*

Respecto de esta escala de niveles de olores, estos se miden a partir de un nivel de 1 OU/m<sup>3</sup> (1 unidad de olor por metro cúbico), que corresponde al umbral a partir del cual el nivel de olores es percibido por al menos el 50% de un panel de expertos, esto es, un grupo de personas calificadas para realizar el estudio. Recién ahí podría tener validez cualquier apreciación subjetiva por cuanto dicha apreciación estaría respaldada con datos objetivos.

En base al mismo criterio, únicamente podría tomarse como válida la apreciación del fiscalizador si la formulación de cargos tuviese asociada una grilla de los lugares poblados cercanos donde se detectó la presencia de olores molestos, y que en dicha grilla, en los receptores identificados al menos se hubiese percibido un nivel de olores superior a 1.0 OU/m<sup>3</sup>, a falta de un panel de expertos, por al menos el 50% de la población entrevistada o catastrada, lo que eventualmente daría cuenta de que la fuente de emisión de olores molestos, superior a 1.0 OU/m<sup>3</sup> en los puntos receptores podría ser atribuible a la PTAS San Ramón.

Por otra parte, tal como ha sido señalado en el proceso de revisión de la normativa aplicable en otros países<sup>7</sup>, el titular del proyecto deberá aportar al menos la siguiente documentación durante la tramitación de los permisos ambientales: análisis de las emisiones de olor (incluidas las actividades que ya se estén efectuando); análisis de la incidencia a causa de olor; documentación de medidas preventivas y correctoras, así como la descripción de las buenas prácticas; aspectos que no fueron incorporados en la RCA N°80/2009 debido a la inexistencia de normativa sobre esta materia a nivel nacional.

<sup>7</sup> Contaminación por Olores. Legislación y Derecho Comparados Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33204/1/Contaminacion\_por\_Olores.\_Legislacion\_y\_Derecho\_Comparado.pdf]

Conforme lo señalado, es posible advertir que levantar cargos por generación de olores molestos resulta totalmente desproporcionado en este caso, atendiendo a que la metodología de identificación, determinación de niveles y de evaluación, es un procedimiento totalmente complejo que aún se encuentra en plena discusión, sin que a la fecha se cuente con una normativa específica de olores.

En definitiva, atribuir episodios de constatación de olores por la falta de una cortina cortavientos que no se ajusta a los requerimientos de la RCA, corresponde a un hecho totalmente subjetivo, que en ningún caso podría ser atribuido a una infracción, más aún cuando a nivel nacional no existe normativa de olores y la RCA que aprobó la PTAS San Ramón tampoco dejó establecidos procedimientos efectivos de constatación objetiva de niveles de emisión de olores.

*Cargo atribuible a la instalación de una cortina arbórea que no se ajusta a los requerimientos de la RCA*

Ahora bien, si el cargo estuviese relacionado con una cortina arbórea distinta a la RCA, entonces la supuesta infracción no puede asociarse a episodios de olores molestos. En efecto, la propia SMA ha señalado respecto de la instalación de cortinas arbóreas “34. *Que, considerando lo anteriormente expuesto, es posible señalar que existen antecedentes para establecer que, por un lado, el objetivo ambiental considerado para el establecimiento de la presente obligación -esto es, la implementación de una barrera para polvo y olores- es posible de ser alcanzado mediante una plantación de pinos como cubierta vegetal, y que, por otro lado, bajo las condiciones existentes en la actualidad, la ejecución de la obligación en la forma establecida, podría ser perjudicial ambientalmente. De este modo, mediante la acción propuesta, el titular elaborará un informe que deberá acreditar técnicamente, el hecho que la medida ya implementada corresponde a una medida idónea para alcanzar los objetivos ambientales ya señalados.*” (Res. Ex. N°11/ROL D-126-2019, Aprueba Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Coexca S.A.).

De esta manera, la SMA da cuenta de que una cortina cortavientos distinta a la exigida en la RCA constituye una medida idónea para los objetivos planteados señalados, en este caso, una medida efectiva de mitigación de olores.

Por lo tanto, solicitamos que este cargo sea dejado sin efecto, absolviendo a mi representada atendiendo a que si bien, la cortina cortavientos existentes de más de 5 metros de altura en todo el perímetro de la planta, no es idéntica a la exigida en la RCA, cumple con el objetivo ambiental de constituir una medida adecuada para la mitigación de olores molestos.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, el titular del Proyecto en el marco de presentación del PdC entregó los antecedentes en base a los cuales se acreditó la plantación de una cortina arbórea en los términos establecidos en la RCA, los cuales se adjuntan en el Anexo de esta presentación, que viene a complementar la cortina arbórea existente en base a eucaliptus en todo el perímetro de la planta.

Habida cuenta de lo expuesto y no habiendo certeza si la imputación a la empresa



radica en los malos olores emanados por la planta fiscalizada, lo cual, carece de tipicidad para ser calificada como una infracción susceptible de sanción, la SMA forzosamente debe declararla y absolver a Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. del cargo formulado o a lo menos, en base a la misma argumentación ya expuesta, recalificar la infracción a leve tal como se fundamenta a continuación.

En subsidio, la infracción debe recalificarse como leve:

De acuerdo con lo indicado en el Resuelvo N° II de la formulación de cargos, la infracción atribuida mediante el Cargo N° 1 se calificó como grave, invocándose el artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, que dispone "*son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

**1. Manifiesta falta de fundamento en la calificación de la gravedad de la infracción**

La calificación de gravedad adolece de una manifiesta ausencia de motivación, siendo ello inadmisibles en el marco de la formulación de cargos en un procedimiento sancionatorio, e incluso en la dictación de cualquier acto administrativo.

Tal como señalamos precedentemente, dando por reproducidas dichas consideraciones en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, no expresar el más mínimo fundamento de dicha decisión en la formulación de cargos convierte el ejercicio de la potestad discrecional de la que goza la SMA, en un actuar abiertamente arbitrario, lo que se encuentra proscrito en nuestro sistema jurídico.

Asimismo, cabe señalar que la mera referencia a los antecedentes expuestos en el cuerpo de la formulación de cargos no permite justificar la calificación de gravedad adoptada, en tanto no fueron expresadas las razones por las cuales la SMA estimó que se habrían incumplido gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto. Así, la sola imputación de un hecho infraccional no permite ponderar el grado de incumplimiento atribuido a dicha conducta.

Lo anterior, se refuerza además por las persistentes acciones de la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento, el cual, no obstante haber sido rechazado ha sido un instrumento de revisión y cumplimiento como parte de los controles operativos de la planta de San Ramón.

**2. No concurren los supuestos copulativos del artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA**

La letra e) del N° 2 del artículo 36 de la LOSMA señala expresamente que la conducta calificable como grave dice relación con dos elementos copulativos: i) un incumplimiento grave; y que; ii) dicho incumplimiento recaiga sobre las medidas contempladas para

eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto.

Ninguno de esos requisitos concurre en el caso del Cargo N° 2, toda vez que no es efectivo que la conducta corresponda a un “incumplimiento grave”, en atención a que ESSSI S.A. sí dispone de medidas efectivas que permitieron reforzar la cortina arbórea existente al tiempo de la fiscalización, ya que, actualmente, el perímetro no solo se encuentra cercado con una hilera de árboles exóticos, sino que también nativos tal como se dispuso estrictamente en la RCA.

En segundo lugar, es importante descartar la aplicabilidad del segundo supuesto, ya que no se trata del incumplimiento de una medida destinada a eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto, porque como bien se expuso en el acápite anterior, los olores molestos no tienen una regularización normativa que permita tipificarlos y ponderarlos en la gradación de sanciones.

En suma, para el improbable caso de que se desestime la declaración de absolución requerida en lo principal, se solicita a la SMA tenga presente las consideraciones planteadas en esta sección y recalifique la infracción, consignándola como leve.

### **3. La infracción imputada no generó efectos ambientales comprobables por parte de la autoridad.**

Finalmente, es pertinente reiterar lo señalado en la sección de las alegaciones expuestas sobre el cargo N° 2, donde se dio cuenta de los antecedentes asociados a los hechos infraccionales imputados, donde la autoridad ambiental no detalla ni comprueba los daños ambientales provocados por la instalación de una cortina arbórea con especies exóticas en vez de nativos según RCA.

## **IX. ALEGACIONES Y DEFENSAS ASOCIADAS AL CARGO N°3.**

Hecho infraccional imputado por la S.A : *Omisión de efectuar monitoreos, en tanto: no se han realizado monitoreos de Fauna Bentónica entre 2013 y 2022, y, no se han realizado monitoreos en el Cuerpo Receptor, entre los años 2021 y 2022.*

Dicha imputación fue calificada como leve en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 3, por *tratarse de hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores” en atención a lo indicado en los considerandos 31° y 38°, respectivamente.*

Los informes de fiscalización sobre esta materia señalan lo siguiente:

*Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1207-IX-RCA*

iii) La PTAS no ha realizado el seguimiento ambiental conforme la RCA vigente, no existiendo reportes de monitoreo de fauna bentónica, no se cumple con los parámetros de

monitoreo del cuerpo receptor y el control del efluente tratado no se ajusta a la norma de emisión vigente al generarse monitoreos puntuales y no compuestos, además de no proceder al muestreo conforme los procedimientos de la SMA.

*Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1208-IX-RCA*

iii) La PTAS no ha realizado el seguimiento ambiental conforme la RCA vigente, no existiendo reportes de monitoreo de fauna bentónica, no se cumple con los parámetros de monitoreo del cuerpo receptor y el control del efluente tratado no se ajusta a la norma de emisión vigente al generarse monitoreos puntuales y no compuestos, además de no proceder al muestreo conforme los procedimientos de la SMA.

*Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2202-IX-RCA*

iii) La PTAS a la fecha no ha reportado monitoreos asociados al seguimiento ambiental conforme la RCA vigente, no existiendo reportes de monitoreo de fauna bentónica, monitoreo del cuerpo receptor y el monitoreo del efluente tratado.

En relación con la formulación de este cargo, la empresa ESSI puede señalar lo siguiente:

Contrario a lo consignado en los cargos formulados a ESSSI S.A., se han efectuado monitoreos ambientales propios del control operacional de la planta durante todo el tiempo que el programa de cumplimiento se encontró en revisión por parte de la SMA, los cuales a consecuencia de la estabilización de la planta producto de la adopción de medidas comprometidas por ESSSI se han mantenido dando cumplimiento a los parámetros del DS90 y NCh1333.

	N° INFORME	84461	138465	198648
<b>EFLUENTE</b>	<b>Parametros</b>	<b>9-feb</b>	<b>7-mar</b>	<b>5-abr</b>
	A Y G (máx. 20mg/l)	<1	<1	<1
	Aluminio (máx. 5mg/l)	0,246	0,417	0,24
	Arsénico (máx. 0,5mg/l)	0,003	0,001	0,004
	Boro (máx. 0,75mg/l)	0,073	0,177	<0,02
	Cadmio (máx. 0,01mg/l)	<0,002	0,177	<0,002
	Cianuro (máx. 0,20mg/l)	<0,02	0,252	<0,02
	Cloruros (máx. 400mg/l)	43,6	141	53,3
	Cobre Total (máx. 1mg/l)	0,139	0,196	0,074
	Coliformes Fecales (máx. 1000mg/l)	220	<2,0	<2,0
	Indice de Fenol (máx. 0,5mg/L)	<0,1	<0,1	<0,1
	Cromo Hexavalente (máx. 0,05mg/l)	<0,010	<0,10	<0,010
	DBO5 (máx. 35mg/l)	34,3	24,8	34,3
	Fósforo (máx. 10mg/l)	2,1	0,42	5,5
	Fluoruro (máx. 1,5mg/l)	0,11	<0,1	<0,1
	Hidrocarburos Fijos (máx. 10mg/l)	<1	<1	<1
	Hierro Disuelto (máx. 5mg/l)	0,096	0,144	0,039
	Manganeso (máx. 0,3mg/l)	0,114	0,229	0,145
	Mercurio (máx. 0,001mg/l)	<0,001	<0,001	<0,001
	Molibdeno (máx. 1mg/l)	0,016	0,065	0,01
	Níquel (máx. 0,2mg/l)	0,04	0,084	<0,01
	Nitrógeno Total Kjeldahl (máx. 50mg/l)	10,4	24,8	12,3
	Pentaclorofenol (máx. 0,09mg/l)	<0,001	<0,001	<0,001
	pH (entre 6,0-8,5)	7,12	7,12	7,20
	Plomo (máx. 0,05mg/l)	<0,02	<0,02	<0,02
	Poder Espumógeno (máx. 7mm)	<2	<2	<2
	Selenio (máx. 0,01mg/l)	<0,005	<0,005	<0,005
	Sólidos Suspendidos Totales (máx. 80mg/l)	22	25	7
	Sulfatos (máx. 1000mg/l)	55,2	48,4	39,5
	Sulfuros (máx. 1mg/l)	<0,1	<0,1	<0,1
	Temperatura (máx. 35°C)	21,6	21	23,1
	Tetracloroetano (máx. 0,04mg/l)	<0,005	<0,005	<0,0050
Tolueno (máx. 0,7mg/l)	0,0131	0,0152	0,0157	
Triclorometano (máx. 0,2mg/l)	<0,005	0,0221	<0,0050	
Xileno (máx. 0,5mg/l)	<0,005	<0,005	<0,005	
Zinc (máx. 3mg/l)	0,147	0,252	0,068	

	N° INFORME	523780	603803	25091	84466	138368	198645
<b>AGUAS ABAJO</b>	<b>Parametros Normados</b>	<b>17-nov</b>	<b>22-dic</b>	<b>12-ene</b>	<b>9-feb</b>	<b>7-mar</b>	<b>5-abr</b>
	Determinación de Coliformes Fecales (máx. 1000mg/l)	340	<1,8	< 1,8	< 1,8	< 1,8	< 1,8
	pH (entre 6,0-8,5)	7,57	7,92	7,34	7,28	7,42	7,4
	Color (máx. 100)	10	5	< 5	< 5	5	10
	Olor (Ausentes)	No se observó olor	No se observó olor	No se observó olor	No se observó olor	No se observó olor	No se observó olor
	Sabor	No determinado	No determinado	No determinado	No determinado	No determinado	No determinado
	Temperatura (máx. 30 °C)	24,3	21,4	20,1	22,5	21,4	21,8
	Turbiedad (máx. 50)	10 NTU	0,79	1,5	0,85	0,85	1,5
	Aceites y grasas emulsionados (máx. 10)	<5	<5	< 5	< 5	< 5	<5
	Aceites y grasas flotantes (más.5)	<5	<5	< 5	< 5	< 5	<5

Tabla 1 NCh1333

N° INFORME	603801	25092	84463	138466	198641
<b>Parametros Normados</b>	<b>22-dic</b>	<b>12-ene</b>	<b>09-feb</b>	<b>07-mar</b>	<b>05-abr</b>
Aluminio (máx. 5,0 mg/l)	0,178	0,259	0,098	0,188	0,174
Arsénico (máx. 0,1 mg/l)	<0,001	<0,001	0,259	<0,001	<0,001
Bario (máx. 4,0 mg/l)	0,02	0,01	<0,001	0,02	0,016
Berilio (máx. 0,1 mg/l)	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002
Boro (máx. 0,75 mg/l)	<0,002	0,045	0,046	0,645	0,612
Cadmio (máx. 0,01 mg/l)	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002
Cianuro (máx. 0,20 mg/l)	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02
Cinc (máx. 2,0 mg/l)	0,072	0,062	0,101	0,186	0,176
Cloruros (máx. 200 mg/l)	8,11	< 3	18	4,1	3,91
Cobalto (máx. 0,05 mg/l)	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005
Cobre Total (máx. 0,2 mg/l)	0,091	0,116	0,112	0,205	0,194
Cromo (máx. 0,1 mg/l)	<0,005	0,022	0,091	<0,005	<0,005
Fluoruro (máx. 1,0 mg/l)	<0,1	<0,1	<0,1	0,13	<0,1
Hierro (máx. 5,0 mg/l)	3,02	0,938	0,957	1,84	1,69
Litio (máx. 2,5 mg/l)	<0,002	<0,002	0,013	<0,002	<0,002
Manganeso (máx. 0,2 mg/l)	0,03	0,028	0,033	0,076	0,068
Mercurio (máx. 0,001 mg/l)	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001
Molibdeno (máx. 0,01 mg/l)	<0,005	0,035	0,006	0,019	0,015
Níquel (máx. 0,2 mg/l)	<0,01	0,012	0,041	0,093	0,091
pH (entre 6,0-8,5)	7,68	6,51	6,6	7,2	7,14
Plata (máx. 0,2 mg/l)	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002
Plomo (máx. 5,0 mg/l)	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02
Selenio (máx. 0,02 mg/l)	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005
Sulfatos (máx. 250 mg/l)	< 5	< 5	16,5	< 5	< 5
Vanadio (máx. 0,1 mg/l)	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005
Sodio porcentual (máx. 35%)	38,48%	19,95%	49,99%	22,88%	33,33%
Litio Citrico (máx. 0,075 mg/l)	<0,002	<0,002	0,013	<0,002	<0,002

AGUAS  
ARRIBA

Tabla 1 NCh1333						
N° INFORME	603802	25093	84465	138468	198642	
<b>Parametros Normados</b>	<b>22-dic</b>	<b>12-ene</b>	<b>09-feb</b>	<b>07-mar</b>	<b>05-abr</b>	
Aluminio (máx. 5,0 mg/l)	0,36	0,241	0,239	0,213	0,145	
Arsénico (máx. 0,1 mg/l)	<0,001	<0,001	0,002	<0,001	<0,001	
Bario (máx. 4,0 mg/l)	0,027	0,008	0,016	0,008	0,005	
Berilio (máx. 0,1 mg/l)	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	
Boro (máx. 0,75 mg/l)	<0,002	0,037	<0,02	<0,02	<0,02	
Cadmio (máx. 0,01 mg/l)	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	
Cianuro (máx. 0,20 mg/l)	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	
Cínc (máx. 2,0 mg/l)	0,062	0,07	0,1	0,021	0,012	
Cloruros (máx. 200 mg/l)	4,31	<3	21	<3	3,49	
Cobalto (máx. 0,05 mg/l)	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	
Cobre Total (máx. 0,2 mg/l)	0,099	0,118	0,113	0,013	0,009	
Cromo (máx. 0,1 mg/l)	<0,005	0,021	0,093	<0,005	<0,005	
Fluoruro (máx. 1,0 mg/l)	<0,1	<0,1	<0,1	0,14	<0,1	
Hierro (máx. 5,0 mg/l)	2,62	3,63	0,954	0,758	0,456	
Litio (máx. 2,5 mg/l)	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	
Manganeso (máx. 0,2 mg/l)	0,028	0,043	0,034	0,042	0,023	
Mercurio (máx. 0,001 mg/l)	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	
Molibdeno (máx. 0,01 mg/l)	<0,005	0,012	0,009	0,01	0,009	
Níquel (máx. 0,2 mg/l)	<0,01	0,013	0,041	0,016	0,012	
pH (entre 6,0-8,5)	7,39	6,52	6,81	6,79	7,13	
Plata (máx. 0,2 mg/l)	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	
Plomo (máx. 5,0 mg/l)	<0,002	<0,002	<0,02	<0,02	<0,02	
Selenio (máx. 0,02 mg/l)	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	
Sulfatos (máx. 250 mg/l)	<5	<5	<5	<5	<5	
Vanadio (máx. 0,1 mg/l)	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	<0,005	
Sodio porcentual (máx. 35%)	36,73%	17,59%	33,34%	33,21%	33,82%	
Litio Citrico (máx. 0,075 mg/l)	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	

De lo que se aprecia, y en relación con la Tabla 1 NCh1333 , los parámetros aguas arriba (antes de la descarga) se muestran fuera de norma, es decir, el río Huichahue portaba elementos alterados . Aguas abajo ( posterior a nuestra descarga) se mantienen aquellos parámetros alterados, sin embargo, se evidencia también su tendencia a la baja , lo que razonablemente permite concluir que el efluente de la PTAS San Ramón no perturba los parámetros que anterior a nuestra descarga ya se muestran en una determinada

condición. Esto, demuestra que estamos en presencia de un curso de agua difuso, que podría estar recibiendo una descarga del tipo irregular antes de la descarga de la planta de San Ramón, lo cual, no es posible desvirtuar a menos que se acredite la existencia de un informe de fiscalización en todo el cauce del río aguas arriba del punto de descarga, lo que no ha ocurrido en la especie.

Acompañamos en anexo los informes de laboratorio respecto de las mediciones expuestas en tablas precedentes

A mayor abundamiento, existe un registro histórico y periódico de muestreos para desde el año 2015 al año 2024, aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga en el río Huichahue según la NCh 1.333/78 de Calidad de Agua Para Riego, además de mediciones del efluente tratado según el DS N°90/2000, en base a las cuales es posible verificar que el Proyecto no ha generado, producto de la descarga de efluente tratado, emisiones que puedan producir una afectación del curso receptor.

Respecto del monitoreo de fauna bentónica en el río Huichahue, en el marco del Programa de Cumplimiento se comprometió la ejecución de dicha medida, la cual se encuentra planificada para agosto de 2024. Respecto del monitoreo del DS N°90/2000 y la NCh 1.333/78, en el marco del Programa de Cumplimiento se comprometió su ejecución con frecuencia mensual, información que se acompaña en el Anexo de esta presentación.

#### **X. ALEGACIONES Y DEFENSAS ASOCIADAS AL CARGO N° 4.**

El hecho infraccional imputado por la SMA fue: *“No efectuar el procedimiento de calificación de fuente emisora, en circunstancia que se ha constatado una descarga de efluentes líquidos, proveniente de la PTAS, directamente en el cuerpo receptor.”*

En relación con la clasificación de esta infracción, catalogada como una infracción de carácter gravísima por la SMA, por el hecho de no haber caracterizado a la PTAS San Ramón como fuente emisora para efectos de obtener su Resolución de Programa de Monitoreo, de conformidad a lo dispuesto en el DS N°90/2000, el titular del Proyecto puede señalar lo siguiente:

- La prestación de servicios por parte de la PTAS San Ramón surge a partir de un Contrato de Suministro del Servicio Sanitario Privado de Agua Potable y Evacuación de Aguas Servidas firmado entre ESSI y cuatro comités de viviendas correspondientes a la agrupación de comunas de Temuco, Pedro Las Casas, Vilcún, Cunco, Melipeuco y Freire. A partir de este contrato, la empresa ESSSI se hizo cargo de la ampliación de la PTAS San Ramón en una zona rural, fuera del ámbito de concesión o cobertura de la SISS. Es decir, este contrato había dejado establecido que un plazo de cinco años o a partir de la incorporación de la zona de cobertura al sector urbano de la comuna, se efectuaría el ingreso a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la solicitud de concesión de servicios sanitarios para dicha zona, momento en el cual se tramitaría la respectiva Resolución Para Monitoreo (RMP).

- Lo anterior no obsta a que durante este período se contó con una caracterización del efluente descargado por la PTAS San Ramón al río Huichahue, si bien, fuera del ámbito de regulación de una RPM, sí permitía caracterizar el efluente y comparar sus resultados con el DS N°90/2000, a efectos de descartar eventuales efectos adversos en el cuerpo receptor por superaciones a los límites exigidos en esta normativa.
- Adicionalmente, el titular del Proyecto efectuó mediciones periódicas según la norma chilena NCh 1.333/78 Sobre Calidad de Agua Para Riego que abarcan el período comprendido entre el año 2015 y año 2024, aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga en el río Huichahue, que permiten verificar que la calidad de las aguas no se ha visto afectada producto de la descarga de efluente.

Respecto de lo anterior, si bien la empresa ESSSI no contaba a la fecha de formulación de cargos con una RPM, las mediciones efectuadas en relación con los límites máximos permitidos en el DS N°90/2000 y las mediciones de calidad de las aguas según la NCh 1.333/78 aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga, constituyen elementos de análisis que permiten descartar la generación de efectos adversos en el río Huichahue producto de no encontrarse en posesión de una RPM.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado, se solicita que se efectúe una recalificación de esta supuesta infracción tomando como referencia el procedimiento de clasificación de infracciones establecido por la SMA, según el siguiente análisis:

<b>Literal</b>	<b>Clasificación de infracción según la SMA (artículo 36 LO-SMA) GRAVÍSIMAS</b>	<b>Fundamento para solicitar una reclasificación de la infracción</b>
a	Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación.	Si bien la PTAS San Ramón efectuó la descarga de efluente tratado en el río Huichahue sin contar con una RPM, los análisis de calidad de las aguas para el período que abarca los años 2015 – 2024 permiten observar que no se ha causado daño ambiental, no susceptible de reparación.
b	Hayan afectado gravemente la salud de la población.	Asimismo, ESSSI y la SMA, no ha señalado que producto de la descarga de efluente tratado se haya producido una afectación grave de la salud de la población.
c	Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un	ESSSI no ha impedido ni obstaculizado deliberadamente el cumplimiento de metas,



Literal	Clasificación de infracción según la SMA (artículo 36 LO-SMA) GRAVÍSIMAS	Fundamento para solicitar una reclasificación de la infracción
	Plan de Prevención o Descontaminación.	medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.
d	Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima.	La empresa ESSIS no ha entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima.
e	Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.	ESSSI no ha impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.
f	Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.	ESSSI no ha ejecutado un proyecto al margen del SEIA (artículo 10 de la Ley N°19.300) que implique la constatación de alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.  En efecto, la PTAS San Ramón cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable (RCA N°80/2009).
g	Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo a este artículo.	ESSSI no ha sido objeto de reiteraciones o reincidencias en infracciones calificadas como graves de acuerdo a este artículo.

*Sobre los efectos ambientales asociados a la falta de una RPM:* Si bien la empresa ESSIS ha reconocido el hecho de que no contaba con una RPM al momento de formulación de cargos, se ha indicado que ello responde a una falta administrativa derivada del contrato privado suscrito con los comités de viviendas en el marco de la ampliación de la PTAS San Ramón, donde se estableció que el ingreso a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de la solicitud de concesión de servicios sanitarios para dicha zona y su respectiva solicitud de RPM, se efectuaría en un plazo de 5 años o partir de la incorporación de esta zona al sector urbano de la comuna.

Respecto de lo anterior, el análisis de riesgo de la descarga de efluente tratado de la PTAS San Ramón al río Huichahue permite observar lo siguiente:

- Los muestreos de los parámetros nitrógeno Kjeldahl, pH, fósforo total, aceites y grasas, DBO5 y sólidos suspendidos totales, correspondientes a los parámetros característicos o críticos de la planta, para el período comprendido entre agosto del año 2018 y junio del año 2023, permiten concluir que en general se cumple con los límites establecidos en el DS N°90/00 y en la NCh 1.333/78.
- De un análisis de los resultados para este período, es pertinente señalar que se trata de los parámetros críticos de la planta, y en base a ello, se observa que el riesgo de afectación a la fauna bentónica se podría evaluar como no significativo, atendiendo a que, el hecho de que se cumpla para los parámetros críticos permite esperar que se cumpla con el límite máximo para el resto de los parámetros, lo cual se encontraba en constante evaluación mientras el Programa de Cumplimiento estuvo vigente.
- En complemento con lo anterior, el efluente de la planta es sometido a una cloración mínima de 0,2 mg/L y según la distancia existente entre la cámara de salida de la PTAS y el punto de descarga en el cuerpo receptor, se produce un decaimiento natural de la concentración de cloro antes de su descarga en el río Huichahue. Al respecto, el índice de cloro en el agua potable oscila entre 0,2 y 2,0 mg/L y la aplicación de 0,2 mg/L en el efluente de la planta se encuentra dentro de este rango. Finalmente, a contar de la fecha de instalación del sistema de dechloración de la planta, efectuado en agosto de 2023, es asegurar que el efluente tratado se descargue sin niveles de cloro que pudiesen significar algún tipo de riesgo para la fauna bentónica del cuerpo receptor.
- Otro aspecto importante de analizar tiene relación con la caracterización y calidad de las aguas. Sobre la caracterización, en su totalidad se trata de aguas servidas domésticas, sin aportes de Riles provenientes de procesos industriales. Sobre el caudal de descarga, este ha sido durante todo el período de operación de la PTAS San Ramón muy inferior al caudal proyectado.

Para mayor detalle, la RCA N°80/2009 considera la descarga de efluente tratado estimado en 402 m<sup>3</sup>/día y la descarga real durante todo el período (2009 a la fecha), corresponde en promedio a 300 m<sup>3</sup>/día. Es decir, la planta ha funcionado durante todo el período a un 75% de su capacidad instalada tal como se muestra en la tabla que se adjunta a continuación.

Periodo	Proceso	Servicios	M3 Facturados	Servicios con consumos 0	% consumo 0	Consumo promedio x servicio	Afluente PTAS Mensual (85% del consumo facturado)	Afluente PTAS promedio x día
ene-21	0121	1067	9463	101	9%	10	8.044	268
feb-21	0221	1067	10245	116	11%	11	8.708	290
mar-21	0321	1067	10226	94	9%	11	8.692	290
abr-21	0421	1067	10705	99	9%	11	9.099	303
may-21	0521	1067	11671	22	2%	11	9.920	331
jun-21	0621	1067	10460	139	13%	11	8.891	296
jul-21	0721	1067	9657	121	11%	10	8.208	274
ago-21	0821	1067	10325	108	10%	11	8.776	293
sept-21	0921	1067	11161	77	7%	11	9.487	316
oct-21	1021	1067	9782	85	8%	10	8.315	277
nov-21	1121	1067	10630	81	8%	11	9.036	301
dic-21	1221	1068	11921	67	6%	12	10.133	338
ene-22	0122	1068	12497	79	7%	13	10.622	354
feb-22	0222	1067	11152	84	8%	11	9.479	316
mar-22	0322	1068	11445	87	8%	12	9.728	324
abr-22	0422	1068	11804	37	3%	11	10.033	334
may-22	0522	1068	10327	145	14%	11	8.778	293
jun-22	0622	1068	9352	103	10%	10	7.949	265
jul-22	0722	1068	9040	104	10%	9	7.684	256
ago-22	0822	1068	11713	92	9%	12	9.956	332
sept-22	0922	1068	9793	104	10%	10	8.324	277
oct-22	1022	1068	9492	103	10%	10	8.068	269
nov-22	1122	1068	9849	96	9%	10	8.372	279
dic-22	1222	1068	10190	107	10%	11	8.662	289
ene-23	0123	1068	12950	93	9%	13	11.008	367
feb-23	0223	1068	10727	113	11%	11	9.118	304
mar-23	0323	1069	9873	125	12%	10	8.392	280
abr-23	0423	1070	10288	112	10%	11	8.745	291
may-23	0523	1069	10572	120	11%	11	8.986	300
jun-23	0623	1069	8904	150	14%	10	7.568	252
jul-23	0723	1068	9263	131	12%	10	7.874	262
ago-23	0823	1069	9696	134	13%	10	8.242	275
sept-23	0923	1069	10393	128	12%	11	8.834	294
oct-23	1023	1069	9497	131	12%	10	8.072	269
nov-23	1123	1069	9917	120	11%	10	8.429	281
dic-23	1223	1069	10726	123	12%	11	9.117	304
ene-24	0124	1069	11603	126	12%	12	9.863	329
feb-24	0224	1069	10589	136	13%	11	9.001	300
mar-24	0324	1069	9400	141	13%	10	7.990	266
abr-24	0424	1069	9469	133	12%	10	8.049	268
may-24	0524	1069	9451	144	13%	10	8.033	268
jun-24	0624	1069	10000	148	14%	11	8.500	283
jul-24	0724	1069	9035	150	14%	10	7.680	256

- Asimismo, según la información contenida en el estudio “Análisis de Disponibilidad Recursos Hídricos Superficiales Cuenca Río Quepe”, realizado por el Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas el año 2004, la estación fluviométrica del río Huichahue en faja 24.000 para el año 2002 presenta un caudal promedio de 11,78 m<sup>3</sup>/s. En el caso del efluente de la planta descargado al mismo curso receptor, este se encuentra en torno a 300 m<sup>3</sup>/día. En base a ello, el efluente tratado de la PTAS San Ramón aporta en el punto de descarga un caudal que representa un 0,034% del caudal del río Huichahue y ello permitiría esperar que no se hubiesen producido efectos negativos sobre la fauna bentónica existente.

Por lo tanto, en base a estos antecedentes se solicita la recalificación de esta eventual infracción a leve , y adicionalmente, que se ponderen los resultados de calidad de las aguas a efectos de reevaluar los potenciales efectos adversos sobre la salud de la población. Lo precedente, en directa vinculación con lo dispuesto en el artículo 36 N°1 de la LOSMA, toda vez que, no obstante haber calificado la conducta de la empresa de forma intensa, la autoridad no explica ni comprueba que se haya afectado al medioambiente, a la salud, que haya habido un ánimo deliberativo de eludir la normativa ambiental o que se haya incurrido en cualquiera de las hipótesis que la mencionada norma dispone.

Para finalizar, la autoridad ambiental basa su justificación en la calificación de la conducta , en el hecho de haber impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia, lo cual, no es efectivo en el caso concreto, toda vez que la Empresa ha mantenido a lo largo del tiempo los registros de controles operacionales disponibles para las autoridades fiscalizadoras que intervienen en la prestación del servicio, lo que no solo consta en los medios de verificación acompañados en dos instancias a esta Superintendencia con ocasión de la presentación del Programa de Cumplimiento, sino que también, en las fiscalizaciones que han llevado a cabo otros organismos de la administración, en concreto, la Secretaría Regional Ministerial de Salud, tal como se muestra a modo ejemplificativo en los anexos que se acompañan y que dan cuenta que mi representada no se encuentra eludiendo en caso alguno la fiscalización ni de la autoridad ambiental ni de ninguna otra.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, el titular del Proyecto ha efectuado la solicitud de una RPM provisoria, para posteriormente tramitar la RPM definitiva, según se acredita en el Anexo que se acompaña a esta presentación.

## **XI. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

Pese a que en las secciones anteriores se han planteado líneas de defensa que permiten llevar a la absolucón o rebaja de la calificación de las infracciones imputadas a ESSSI S.A., para el improbable caso de que dichos argumentos sean desestimados por la SMA, enseguida se efectúa un análisis sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

De esta manera, corresponde indicar que las circunstancias del artículo 40 corresponden a la materialización del principio de proporcionalidad en la LOSMA, por lo que su debida consideración es fundamental para efectos de que la sanción sea la adecuada para la conducta concreta ejecutada por el infractor.

El análisis que se presenta a continuación se efectúa siguiendo las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales ("BMDSA"), esto es, atendiendo al Beneficio Económico, por un lado, y, por el otro, al Componente de Afectación, el cual se integra por el Valor de Seriedad concreto de las infracciones, así como por los factores que determinan la disminución e incremento de la sanción específica a aplicar.

Para el análisis del Beneficio Económico se analiza la circunstancia del artículo 40 letra e), mientras que para el Valor de Seriedad de cada infracción se analizarán las circunstancias de la letra i), a saber, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental; la letra a) consistente en la importancia del daño causado o del peligro ocasionado y; la letra b), es decir, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción<sup>8</sup>.

Luego, para descartar la concurrencia de factores de incremento se considera la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d).

Por último, de modo de acreditar la concurrencia de factores que ameritan disminuir la sanción se analizará la cooperación eficaz prestada por ESSSI (letra i), la existencia de medidas correctivas implementadas (letra i), la irreprochable conducta anterior de ESSSI (letra e) y, cuando corresponda, el grado de participación en la comisión de la infracción (letra d).

En suma, como se pasará a explicar, el análisis de todas estas circunstancias debe llevar a la SMA a aplicar la sanción en el rango más bajo que en derecho corresponda. Asimismo, estos planteamientos, en ningún caso pueden generar una imposibilidad futura para que ESSSI aporte nuevos antecedentes que permitan efectuar una correcta ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA.

## **1. Beneficio Económico**

La localidad de San Ramón se caracteriza por tener crecimiento desde que se recepcionaron las viviendas hasta el día de hoy .

La tabla adjunta muestra la evolución de la cantidad de clientes de los últimos 4,5 años, desde enero del 2020 hasta julio 2024 manteniéndose invariable . El consumo promedio de los clientes de San Ramón es de 8 m3 al mes como mínimo y 12 m3 al mes como máximo, es decir son consumos muy por debajo del promedio de la industria sanitaria que es de 17 m3 por mes, lo cual, indica que se trata de una localidad "dormitorio" donde las personas salen de sus casas a trabajar fuera de la localidad. La revisión del detalle de los m3 facturados por mes , da cuenta de que se trata solo de viviendas, es decir las descargas a la red de recolección de agua servida son de carácter domiciliario no industrial .

Otro antecedente importante de mencionar es la cantidad de viviendas en condición de abandono o sin moradores, y como consecuencia sin consumo de agua potable y a las que únicamente se les cobra cargo fijo. En San Ramón un 14% del total de viviendas con servicios sanitarios no tiene consumo o se trata de viviendas deshabitadas, lo que se traduce en una realidad relevante que nos muestra que el volumen de agua servida que recibe la PTAS corresponde a residuos domiciliarios y los m3 que recibe como afluente el sistema de tratamiento instalado son el 50% de

---

<sup>8</sup> Es necesario señalar que ninguna de las infracciones generó el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado, por lo que en este caso se prescindirá de la mención detallada a esta circunstancia del artículo 40, pese a que igualmente no debe ser considerada por la SMA.

la capacidad de diseño

**2. Valor de Seriedad: importancia de la vulneración al sistema jurídico ambiental, inexistencia de efectos ambientales producidos por la infracción y ausencia de riesgo a la salud de la población**

Para empezar, se debe señalar que, si bien se habría incumplido una RCA, esto, como ya se ha dicho, se trata de hechos insertos un estado general de cumplimiento, donde se han implementado los sistemas adecuados para la segura operación sanitaria de los clientes.

En el mismo sentido están los monitoreos operacionales que se acompañan .

De este modo y en mérito de todos los antecedentes aportados a esta autoridad a lo largo de este procedimiento, se permite llegar a la conclusión de que no se generaron efectos ambientales por la infracción y, por lo mismo, no podría existir riesgos para la salud de las personas ni riesgo para el medio ambiente.

Por lo anterior, debido a que nos encontramos ante una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel bajo y a que no se produjeron efectos ni riesgo sobre el medio ambiente o la salud de las personas, esta infracción debe permanecer dentro de la Categoría 1, correspondiendo que se le aplique un puntaje de seriedad menor a 15.

**3. Falta de concurrencia de los factores de incremento: No existió intencionalidad**

En este caso no se puede hablar de intencionalidad en la comisión de la conducta, ya que no existen elementos que prueben el dolo en la comisión de esta infracción. Como se ha señalado, su origen se encuentra en hechos infraccionales puntuales, que pueden calificarse de imprudente, pero en ningún caso llega a tener un carácter intencional, de manera que no se debe considerar este factor de incremento de la sanción. Lo precedente, se ve reforzado por la conducta de ESSSI S.A. que a lo largo de todo el procedimiento tendió a obtener un Programa de Cumplimiento aprobado por esta autoridad.

**4. Concurrencia de factores de disminución: Cooperación eficaz, aplicación de medidas correctivas e irreprochable conducta anterior**

Respecto del primer elemento, ESSSI ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a todos los requerimientos y solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados. Ello, lo podemos evidenciar en los requerimientos de información realizados de manera previa a la Formulación de Cargos, Por medio de las fiscalizaciones:

DFZ-2023-2202-IX-RCA	2023
DFZ-2022-1208-IX-RCA	2022
DFZ-2022-1207-IX-RCA	2022

ESSSI ha respondido y prestado su colaboración en cada uno de los requerimientos de información realizados a propósito de inspecciones ambientales que tienen relación con el presente procedimiento de sanción.

Asimismo, es posible observar que, respecto de esta infracción, ESSSI optó por presentar un Programa de Cumplimiento que se ajuste a los requerimientos de la autoridad, el cual, fue observado y nuevamente ingresado para la revisión de la Superintendencia. Aún cuando este programa fue rechazado por esta autoridad, y tal como se acredita de los antecedentes adjuntos, mi representada no ha cesado en la evolución del cumplimiento a los compromisos asumidos.

En lo que respecta a la conducta anterior, es necesario señalar que ESSSI no ha sido sancionada por esta circunstancia por la SMA ni por ningún otro órgano de la Administración del Estado, por lo que se debe considerar esta circunstancia para rebajar la sanción aplicable a esta infracción.

## **XII. PETICIONES CONCRETAS**

En base a las alegaciones y defensas expuestas en esta presentación, formulamos las siguientes solicitudes concretas, respecto de los Cargos que en cada caso se indican:

### **Cargo N° 1:**

Recalificación de la infracción a leve, debido a errores en su fundamentación y en el análisis de los elementos contenidos en el artículo 40 de la LOSMA.

### **Cargo N° 2:**

1. Absolución , dado que la conducta que estima la Superintendencia como atentatoria a la normativa, tiene como antecedente una eventual constatación de malos olores que no tiene regulación ni parámetros regulados en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto , no cabe la aplicación de una sanción por apreciaciones subjetivas .
2. En subsidio recalificación a leve por los argumentos esgrimidos en el acápite pertinente.

### **Cargo N° 3:**

Absolución toda vez que no se ha acreditado ni fundado por parte de la autoridad ambiental la existencia de una afectación al bien jurídico protegido ambiental, teniendo en consideración que ESSSI S.A. ha llevado a cabo los controles operativos a través de los muestreos de acuerdo con el DS90 y NCH1333.

### **Cargo N° 4:**

Recalificación a leve , debido a la falta de análisis de los elementos del artículo 36 N° 1, letra e) de la LOSMA e inicio de la tramitación ante la autoridad ambiental a fin de cesar la conducta elusiva por parte de ESSSI.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 17 de la ley N° 19.880, hago expresa reserva del derecho de mi representada en orden a presentar cuantos antecedentes estime del caso aparejar en el transcurso de este procedimiento administrativo.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito tener por acompañados los siguientes antecedentes :

- Informes de Laboratorio DS90 y NCH1333 desde el año 2015 al 2024.
- Verificadores de cumplimiento operacionales referido a cada uno de los cargos formulados : filtro parabólico, aspersores, cortina arbórea, decloración, calificación de fuente emisora.
- Reportes de cumplimiento de parámetros a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía solicitados en el año 2020.

**TERCER OTROSÍ:** Para efectos de las futuras notificaciones que se efectúen en el marco del presente procedimiento sancionatorio, y amparado en el Dictamen CGR N° 3.610 de 2020 que estableció la posibilidad de adoptar medidas administrativas contempladas en la Ley N° 21.180 de Transformación Digital del Estado, solicitamos que la notificación se realice por correo electrónico a las siguientes casillas: [cfuentes@sanisidrosa.cl](mailto:cfuentes@sanisidrosa.cl), [czuleta@sanisidrosa.cl](mailto:czuleta@sanisidrosa.cl) , [piturra@sanisidrosa.cl](mailto:piturra@sanisidrosa.cl)